



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

*Radicación:* **41001 31 03004- 2023-00082-00**  
*Tipo de proceso:* **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**  
*Demandante:* **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTROS**  
*Demandado:* **MICHAEL MAURICIO COTE REVELO Y OTROS.**

Lunes, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER CARANTON RUIZ; GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA; NATTALY CARANTON SEPULVEDA, en contra de MICHAEL MAURICIO COTE REVELO; CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., y de la CLINICA UROS S.A, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES:

El art. 82 regla 4 del C. G. P., establece que se deberán plasmar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, en escrutinio a las pretensiones, se encuentran diferencias entre los valores pecuniarios que reclama contrastados con el importe estimado en el acápite del juramento estimatorio, y en lo concerniente a esto último, aquel no cumple a cabalidad con las exigencias del inciso final del Art. 206 ibídem, toda vez que incluye en la cuantificación los daños extra patrimoniales, lo que es menester corregir por el interesado.

Ahora, en el índice 3º del artículo 84 del C.G.P., dice: *“A la demanda debe acompañarse: Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* En inspección del expediente, aunque señala en el aparte de las pruebas documentales las referidas en los numerales 3º, 8º y 12º, las mismas no se hallan dentro de los agregados remitidos al Despacho, los cuales que deberá ser aportado, y sin embargo si arrima otros documentos y videos que no se encuentra relacionados en el aparte de las pruebas, lo que deberá ser aclarado por el demandante.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82; 84 y 206 del C.G.P.; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER CARANTON RUIZ; GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA; NATTALY CARANTON SEPULVEDA, en contra de MICHAEL MAURICIO COTE REVELO; CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., y de la CLINICA UROS S.A.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.**